

Arts.	Pags.	Arts.	Pags.	Arts.	Pags.
714, fracción II.....	124	208.....	315	541.....	421
874, fracción III.....	390	215.....	315 y 421	543.....	421
876.....	390	225.....	204	544.....	421
888.....	390	234.....	204	555.....	204
923.....	374	235.....	204	559.....	204
939.....	175	236.....	204	560.....	421
1016.....	305 y 400	237.....	204	561, fracciones I y II	
1022.....	400	238, fracción II.....	330	315 y.....	421
1060.....	305 y 400	248.....	421	565.....	421
1137.....	198	249.....	421	759.....	55
1184.....	198	250.....	421		
1185.....	198	251.....	421		
1365.....	143	368.....	421		
1572.....	387	376, fracción V.....	421		
1575.....	387	380.....	421		
1950.....	161	387.....	421		
1951.....	161	389.....	421		
		395, fracs. I, II y III	421		
		398.....	421		
		400.....	421		
		403.....	421		
		416, fracción II.....	405		
		427.....	405		
		507.....	204		
		509.....	204		
		510.....	204		
		515.....	315		
		517, fracción IV.....	315		
		518.....	315		
		519.....	315		
		535.....	204		
		536.....	204		
		540.....	421		

Código Penal.	
8°.....	204
34, frac. VIII.....	351
y.....	421
41.....	351
44, fracción I.....	330
60.....	429
140.....	204
143.....	315 y 421
165.....	315
188, fracción IV.....	351
192.....	429
193.....	429
194.....	429
202.....	204

Código de Procedimientos Penales.	
37.....	168
38.....	168
121.....	87
207.....	315
256.....	405
274.....	296
275.....	296
276.....	296
429.....	315
455.....	315
456.....	315
457.....	315
462.....	315
463.....	315
487.....	315 y 421
508.....	315
551, fracción V.....	315
551, fracción IX.....	315
551, fracción XIV.....	315

SECCION DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CIVIL.— COSA JUZGADA.—Las disposiciones que establecen la autoridad de la cosa juzgada sólo son aplicables á las sentencias definitivas y no á las demás resoluciones judiciales.

Aun las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada pueden ser modificadas cuando son motivadas por hechos que después sufren alteración.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.— CONCLUSIÓN DEL JUICIO.— Cuando á virtud de una circunstancia que después se modifica, el actor pide que se dé por concluido el juicio, sin desistirse de su acción, ésta no se extingue, y aunque se haya decretado de conformidad por el Juez, el mismo actor puede pedir que continúe el juicio.

Aplicación de los arts. 143 frac. IV, 600 á 608 y 621 á 624 del Código de Procedimientos civiles.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.— México, Agosto 18 de 1891.— Visto el incidente formado con motivo del escrito de fecha 25 de Junio del corriente año, presentado por el Sr. Lic. D. Eduardo Viñas, como apoderado de varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, para que continúe el procedimiento que tenía entablado contra la Junta Directiva de dicha negociación, representada por el Sr. Lic. D. Gumesindo Enríquez, ó se abra de nuevo ese juicio, siendo vecinos de esta ciudad los interesados en este asunto.

Resultando 1º: Que según aparece de las actuaciones, varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, se presentaron en este Juzgado con fecha 14 de Enero del corriente año, demandando á la Junta Directiva de esa negociación y pidiendo que en definitiva se declarara que era de revocarse el acuerdo dictado por la Diputación de Minería de Pachuca en Diciembre anterior, á solicitud de la Junta Directiva, y por el cual habían sido declaradas desiertas 268 acciones aviadoras pertenecientes á los que demandaban, y en el escrito de demanda expusieron: que la promovían sin perjuicio de la resolución que diera la Secretaría de Fomento á quien se habían dirigido por vía de queja, para que se sirviera revocar el acuerdo referido.

Resultando 2º: Que esta demanda fué contestada en sentido negativo por el representante de la Junta Directiva, y bajo este concepto se mandó recibir el juicio á prueba por veinte días.

Resultando 3º: Que con fecha 18 de Febrero los demandantes presentaron nuevo escrito, acompañando una comunicación á ellos dirigida por la Secretaría de Fomento, en que se dice que el señor Presidente de la República, teniendo en cuenta que la interpretación de las leyes en su aplicación á los casos es propia del Poder Judicial, y que la Diputación de Minería de Pachuca, en su resolución de 29 de Diciembre, había interpretado preceptos del Código de Minería, revocaba este acuerdo y mandaba que pasase á los tribunales el expediente respectivo, y en aquel escrito dijeron sus signatarios, que careciendo de objeto el juicio promovido ante este Juzgado, pues con él se proponían obtener lo mismo que se les había concedido ya por el señor Presidente de la República, solicitaban se diera por terminado el juicio y se librara oficio á la Diputación de Minería para que enviara el expediente que había formado.

Resultando 4º: Que á esta solicitud recayó la resolución de 20 del mismo Febrero, en la que teniendo en cuenta que por haber sido declarada insubsistente la resolución de la Diputación de Minería, carecía de objeto el juicio que se había iniciado para ese fin, se resolvió que se daba por terminado el juicio y que cada parte pagara las costas en él expensadas.

Resultando 5º: Que de esta resolución apeló el representante de la Junta Directiva, alegando que se había dictado sin su audiencia y sin que mediara formal desistimiento de quien había promovido el juicio, quedando sin dar cuenta con la interposición de ese recurso, porque según expresó el escribano actuario, le habían manifestado los interesados que estaban en pláticas de arreglo.

Resultando 6º: Que en este estado las cosas, presentaron escrito los demandantes, representados según se ha dicho, por el Lic. Viñas, acompañando una nueva comunicación de la Secretaría de Fomento, en la que se dice que el señor Presidente de la República, teniendo en cuenta, según nuevos datos, que cuando dictó su resolución de 4 de Febrero revocando el acuerdo de la Diputación de Minería, ya el negocio tenía el carácter contencioso, y se debatía ante un Juzgado, lo que hacía que hubiera salido del dominio del poder administrativo y estuviera sujeto exclusivamente al judicial; había acordado se revocara la resolución de 4 de Febrero y quedaran las cosas, en consecuencia, en el mismo estado en que se encontraban antes de dictarse esta determinación.

Resultando 7º: Que en el escrito con que se acompañó esta comunicación, expusieron los interesados que habiendo quedado revocada la determinación de 4 de Febrero, había necesidad de continuar el juicio que se había iniciado antes de esa época ó comenzarlo de nuevo, á cuyo efecto reprodujeron su primitiva demanda.

Resultando 8º: Que también presentó el Lic. Viñas un escrito, manifestando que estaba conforme con que se declarara insubsistente la resolución de 20 de Febrero que dió por concluido el juicio, y que en esto estaba de acuerdo con los deseos de los representados del Sr. Enríquez, que había apelado de esa resolución; de cuyo escrito se mandó dar conocimiento á este letrado, que en el acto de la notificación se desistió del recurso que tenía interpuesto.

Resultando 9º: Que á virtud del desistimiento, quedó expedita la jurisdicción del Juzgado, y en este concepto mandó dar traslado al Sr. Enríquez del escrito en que se pedía la continuación del juicio ó la introducción de una nueva demanda, y evacuando ese traslado, estimándolo como de incidente en el sentido de que no era posible seguir el juicio, porque equivaldría á revocar una resolución consentida, contra la cual no se había continuado recurso y que había causado ejecutoria á virtud del desistimiento de la alzada; concluyó el Sr. Enríquez pidiendo así se declarara en definitiva y se le diera traslado de la nueva demanda.

Resultando 10: Que señalado día para la audiencia de alegatos en el incidente, á solicitud del mencionado Sr. Enríquez, sólo él concurrió, exponiendo las razones que tiene para sostener que no debe continuarse un juicio que se dió por concluido.

Considerando 1º: Que el objeto de esta interlocutoria es resolver si legalmente puede ó no continuarse el juicio instaurado por escrito de 14 de Enero y que se dió por concluido, en virtud de que carecía de objeto, en resolución de 20 de Febrero, pues por consentimiento de las partes interesadas á este punto se reduce el debate en el incidente.

Considerando 2º: Que la controversia queda resuelta si se fija con precisión el carácter y alcances jurídicos de la resolución de 20 de Febrero del corriente año, porque si ella en efecto está ejecutoriada y tiene la majestad de la cosa juzgada, como dice el Sr. Lic. Enríquez, esta interlocutoria quedará reducida á dar aplicación al precepto contenido en el art. 621 del Código de Procedimientos.

Considerando 3º: Que según los arts. 621 y 622 del Código citado, sólo hay verdad legal ó cosa juzgada cuando hay *sentencia* que ha causado ejecutoria, ya por ministerio de la ley, ya por la declaración ju-

dicial, de modo que, según estos preceptos, queda reservada la calidad de cosa juzgada á lo que ha sido materia de las resoluciones de una sentencia, si ésta además es de las enumeradas en los arts. 623 y 624 del propio Código.

Considerando 4º: Que examinada la resolución de 20 de Febrero, con sujeción á estos principios perfectamente legales, se nota en ella desde luego que no es sentencia, pues ni en su forma se acomodó á las reglas fijadas por el art. 612, ni contiene fallo en los términos de los arts. 603 al 608, por lo cual sin duda el Sr. Lic. Enríquez, en su escrito de 18 del pasado Julio, la clasifica con propiedad de *auto*; deduciéndose de aquí rectamente que no puede contener cosa juzgada ó verdad legal.

Considerando 5º: Que aun en el supuesto de que fuera sentencia, como no es de las enumeradas por el art. 623, no puede decirse que causó ejecutoria por ministerio de la ley, y en este caso si se afirma que lo en ella resuelto tiene la fuerza de cosa juzgada, es necesario admitir que causó ejecutoria por declaración judicial, y á la verdad no se ha hecho tal declaración, ni el Sr. Lic. Enríquez lo ha sostenido; infiriéndose de aquí que la resolución de que se trata no ha causado ejecutoria aun cuando el expresado letrado se haya desistido de la alzada que contra ella interpuso y haya sido consentida por las partes, pues para estos casos, previstos en las fracs. II y III del art. 624, es precisamente necesaria la declaración judicial.

Considerando 6º: Que si lo expuesto no basta sin duda para dejar establecido que la resolución de 20 de Febrero no tiene la fuerza de cosa juzgada, es conveniente analizar, para que esta interlocutoria tenga la claridad exigida por el art. 603 del Código de Procedimientos, si no obstante haber sido dictada aquella resolución á solicitud de las personas hoy representadas por el Sr. Lic. Viñas, y haber quedado consentida por ellas, puede solicitar que se tenga como no pronunciada y que continúe el procedimiento.

Considerando 7º: Que la resolución de 20 de Febrero fué motivada por la solicitud que los demandantes hicieron, apoyándose en la determinación que el señor Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento, dictó con fecha 4 de ese mes, revocando la resolución que la Diputación de Minería de Pachuca dió con fecha 29 del anterior Diciembre, y como en el juicio iniciado ante este Juzgado se perseguía el mismo fin, era evidente que obtenido por aquella determinación, carecía de objeto el juicio, debía darse por terminada la sustanciación y archivarse los autos; luego si por la superior determinación del mismo señor Presidente de la República, fecha 10 de Junio, se

hace desaparecer la de 4 de Febrero, ha desaparecido en ella el motivo determinante de la resolución judicial del día 20, y careciendo de causa y razón de ser, se debe tener como no existente, ó sea sin efecto alguno jurídico, y que ésta fué la intención del señor Presidente de la República al dar su última determinación, y por tanto, tales los alcances de ella, lo revelan los siguientes términos: «Puesto que en la resolución dictada por esta Secretaría en 4 de Febrero último, se acordó cuando el negocio de que se trata había salido del dominio del poder administrativo y pertenecía ya exclusivamente al judicial, es de revocarse y se revoca la referida resolución de 4 de Febrero del presente año, quedando, por consecuencia, las cosas en el mismo estado en que estaban antes de dictarse aquella disposición. . . .» esto es, en el estado que guardaban antes de dictarse la resolución de 20 de Febrero.

Considerando 8º: Que esta interpretación es acomodada á los principios de derecho y á las enseñanzas de los autores, pues siendo, como es, una verdad en sentido filosófico, que cesando la causa cesa el efecto, esta verdad tiene aplicación en el derecho, y especialmente tratándose de la fuerza de las sentencias; hasta llegar á establecer los que de la materia tratan, que cuando no definen la cuestión debatida ó son motivadas por hechos susceptibles de sufrir alteración, no tienen el carácter de cosa juzgada y puede modificarse lo en ellas determinado. Sobre esto puede verse á Laurent en su tratado de cosa juzgada, refiriéndose á doctrinas de Pothier, Dalloz, Aubry y otros, y particularmente á Salgado, que ocupándose de este asunto y citando á diversos autores, llega á fijar este principio: «Hinc est quod cessante causa sententiae, scilicet quia supervenit nova causa, cessat sententia, etiam in rem judicata translata. . . . per quem Mierés ubi supra número 74 ponit regulam quod res judicata non facit jus in iis quae tempore mutantur.»

Considerando 9º: Que si tratándose de sentencias admiten los autores, según lo que queda expuesto, que se pueden modificar y aun dejarlas sin efecto si dependen ó han sido motivadas por hechos que con posterioridad sufrieron alteración, esto mismo debe admitirse por mayoría de razón, cuando se trata de un auto que, como el de 20 de Febrero, se limitó á dar por terminado el procedimiento; esto es, las actuaciones y no el juicio en su parte sustancial, porque estos sólo pueden terminar propiamente, ó por desistimiento del que los promovió, ó por sentencia, en la que el Juez juzgando decida la controversia, circunstancias que en el caso no han concurrido, pues ni juzgó el juez ni hubo desistimiento del actor, como con toda exactitud lo observó el Sr. Lic. Enríquez al interponer contra ese auto el recurso de apelación.

Considerando 10: Que no hay motivo que amerite la condenación en costas en este incidente, y por lo mismo, con fundamento del art. 143 del Código de Procedimientos, cada parte debe pagar las que haya causado. Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara:

1º, Que es de continuarse el procedimiento del juicio promovido por varios accionistas de la negociación minera de Arévalo contra la Junta Directiva de ésta desde el estado en que se encontraba, al ser dictado el auto de 20 de Febrero del corriente año; y

2º, Cada parte pagará las costas que haya causado en este incidente. Hágase saber.

Así, juzgando en interlocutoria, sentenció el señor Juez 2º de lo civil, Lic. Angel Zimbrón, y firmó hasta hoy, 24 del mismo, que se expensaron los timbres. Doy fe.— *Angel Zimbrón*.— *Alberto Careaga*, secretario.

EJECUTORIA.—México, Enero 11 de 1892.—Visto el incidente promovido por el Lic. D. Eduardo Viñas, como apoderado de varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, para que continúe el procedimiento que tenía entablado contra la Junta Directiva de la misma negociación, representada por el Lic. D. Gumesindo Enríquez, en la apelación que este señor interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil en 18 de Agosto del año próximo pasado, en la que declaró que es de continuarse el procedimiento.

Resultando 1º: Que el Lic. Viñas se presentó en 14 de Enero del año último, pidiendo que se revocara el acuerdo de la Diputación de Minería de Pachuca, en que á solicitud de la Junta Directiva declaró desiertas 278 acciones pertenecientes á los poderdantes del promovente, y agregó que hacía esta promoción sin perjuicio de lo que resolviese á este respecto la Secretaría de Fomento, á quien había ocurrido para que hiciera la expresada revocación.

Segundo: Que la Junta Directiva negó esta demanda, y se mandó recibir el negocio á prueba.

Tercero: Que en 18 de Febrero presentó la parte actora al Juzgado una comunicación de la Secretaría de Fomento en que se transcribía el acuerdo del Presidente de la República revocando el de la Diputación y mandando que el expediente pasara á los tribunales, porque la Diputación de Minería se abrogó la facultad de interpretar las leyes y aplicarlas á los casos particulares, cosas que son del resorte exclusivo de la autoridad judicial; y pidieron los promoventes que se diera por

terminado el juicio, puesto que ya habían obtenido en lo administrativo lo que solicitaban, y se pidiera á la Diputación el expediente que había formado.

Cuarto: Que á esta solicitud resolvió el Juez de plano, por auto de 20 de Febrero, que se daba por terminado el juicio.

Quinto: Que la Junta Directiva apeló de este auto por haberse dictado sin audiencia, y sin mediar formal desistimiento.

Sexto: Que en tal estado el negocio, presentó escrito el Lic. Viñas, como apoderado de los actores, acompañando nueva comunicación de la Secretaría de Fomento, en la que teniendo en cuenta el Presidente de la República que al dictar su acuerdo de 4 de Febrero ya estaba el negocio ante la autoridad judicial, revocaba dicho acuerdo y mandaba que quedasen las cosas en el estado que guardaban antes de dictarlo, y por lo tanto pedía el Lic. Viñas que continuase el juicio que tenían instaurado sus poderdantes, reproduciendo su demanda.

Sétimo: Que en diverso escrito manifestó el mismo letrado que estaba de acuerdo con lo manifestado por la Junta Directiva de que se revocase el auto de 20 de Febrero; pero hecho saber este escrito al Lic. Enríquez se desistió de la apelación que había interpuesto de este auto.

Octavo: Que á virtud del desistimiento mandó el Juez dar traslado de la demanda á la Junta Directiva, y lo evacuó el Lic. Enríquez estimando la promoción como incidente en cuanto á que no se podía seguir el juicio, porque esto equivaldría á revocar una resolución consentida contra la que no se interpuso recurso.

Noveno: Que el día señalado para los alegatos en el incidente sólo asistió el Sr. Enríquez, y sostuvo que no debía continuar el juicio.

Décimo: Que el Juez, para resolver el incidente, fijó el carácter de la resolución que se decía ejecutoriada, y estableció que era auto y no sentencia, y que no le convenían los caracteres que á estas aplica el Código de Procedimientos civiles en sus arts. 623 y 624 para que se estime que pasaron en autoridad de cosa juzgada, disposiciones que sólo son aplicables á las sentencias, las cuales causan ejecutoria, ya sea por ministerio de la ley ya por declaración judicial (arts. 622, 623 y 624), y que la resolución de que se trata no ha causado ejecutoria por ministerio de la ley, ni se ha hecho la declaración judicial respectiva. Que por otra parte, la repetida resolución de 21 de Febrero fué dictada en virtud de la decisión del Presidente de la República, de 4 de dicho mes, revocando el acuerdo de la Diputación de Minería de Pachuca; pero como esa decisión quedó sin lugar por la de 10 de Junio, en que el mismo Supremo Magistrado ordenó que quedara sin efecto su acuer-

do de 4 de Febrero por haberlo dado sin tener conocimiento de que el negocio se hallaba ya ante la autoridad judicial; carecía de base la resolución de 20 de Febrero, y debían quedar las cosas como estaban antes de que se pronunciara. Que esta interpretación, además de estar apoyada en el principio filosófico según el cual cesando la causa debe cesar el efecto, lo está en la doctrina, pues así lo enseña Laurent en su tratado de cosa juzgada, citando á Pothier, Dalloz y Aubry; y Salgado, citando á otros, fija este principio: *Hinc est quod cessante causa sententiae, scilicet quia supervenit nova causa, cessat sententia, etiam in rem judicata translata... perquem, Mierés ubi supra número 74 ponit regulam, quod res judicata non facit jus in iis que tempore mutantur*. Que los autores, tratándose de sentencias, admiten que se pueden modificar y aun quedar sin efecto, si han sido motivadas por hechos que con posterioridad han sufrido alteración; que esto mismo debe admitirse, y aun por mayoría de razón, tratándose de un auto que se limitó á dar por terminado el procedimiento y no el juicio en su parte sustancial, porque esto sólo puede hacerse ó por desistimiento ó por sentencia en que el Juez decida la controversia, circunstancias que no han concurrido en el caso.

Undécimo: Que apelada esta sentencia por la Junta Directiva, se le admitió el recurso en el efecto devolutivo y se sustanció en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando: Que la sentencia recurrida en cuanto á la exposición de los hechos está conforme con las constancias de los autos, y que es recta la apreciación de los mismos hechos, así como la aplicación que á ellos hizo el Juez de los fundamentos de derechos. Por sus propios legales fundamentos y con el de la frac. IV del art. 143 del Código de Procedimientos civiles,

1º. Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil el día 18 de Agosto del año próximo pasado, en que declaró que es de continuarse el procedimiento del juicio promovido por varios accionistas de la negociación minera de Arévalo, contra la Junta Directiva de ésta, desde el estado en que se encontraba al ser dictado el auto de 20 de Enero de 1891;

2º. Se condena á la Junta Directiva al pago de las costas causadas en la 2ª instancia, por haber renunciado el Sr. Viñas á las de 1ª según lo manifestó en el acto de la vista.

Hágase saber y remítase al Juez testimonio de esta resolución para los efectos legales, y archívese el toca.

Así, por mayoría, lo proveyeron los señores Magistrados de la 3ª

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, secretario.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—TÍTULO EJECUTIVO.—No lo es una escritura pública de fianza cuando el fiador no renunció los beneficios de orden y excusión.

La falta de esa renuncia constituye excepción que nace del título mismo, y debe en consecuencia ser tomada en consideración al despachar la ejecución.

RENUNCIA.—La de los beneficios de orden y excusión es nula si no se citan los preceptos legales que conceden esos beneficios.

COSTAS.—Debe ser condenado en ellas el ejecutante si se revoca el auto de ejecución. Aplicación de los arts. 1307 y 1725 del Código Civil, y 143 frac. III, y 1037 del Código de Procedimientos civiles.

EJECUTORIA.—México, Enero 22 de 1892.—Visto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Angel Carpio contra el auto de *exequendo* dictado por el Juez 5º de lo civil en el juicio ejecutivo promovido por el Sr. Federico G. Pombo por el pago de \$2,600 y sus accesorios legales.

Resultando 1º: Que el Sr. Federico G. Pombo presentó ante el Juez 5º de lo civil un escrito el 16 de Noviembre último, en el cual expresó: que por escritura pública otorgada en 12 de Agosto de 1890 ante el notario Apolinar Velasco, vendió á los Sres. José P. y Ricardo S. de la Sierra una maquinaria para hacer tubos de barro en el precio de \$2,000, y les facilitó en efectivo 600 en mutuo, cuyas cantidades se obligaron á pagarle, así como sus intereses al tipo legal, en abonos mensuales de \$100; y que para garantizar el pago se obligó como fiador liso y llano pagador el Sr. D. Angel Carpio; que los deudores no habían cumplido con la obligación que contrajeron, por cuyo motivo se veía obligado á exigir el pago de las expresadas cantidades y sus intereses de su fiador el Sr. Carpio; y pidió, fundado en que la mencionada escritura era un título ejecutivo, y en ella consta que el demandado renunció los beneficios de orden y excusión, se despachara auto de ejecución en su contra, por \$2,600 y sus accesorios legales.

Resultando 2º: Que el Juez 5º de lo civil dictó el día 16 del citado mes el auto que á la letra dice: « Por presentado con el documento y copias que se acompañan. Requiérase de pago al Sr. D. Angel Carpio por la cantidad de \$2,600, y no exhibiéndolos en el acto, trábase ejecución en bienes bastantes para cubrir la expresada cantidad, réditos estipulados, gastos y costas, para todo lo cual servirá el presente auto de mandamiento en forma.»

Resultando 3º: Que practicado el embargo el día 24 de Noviembre, en bienes del Sr. Carpio, éste interpuso dos días después el recurso de

apelación contra el auto de *exequendo*, cuyo recurso le fué admitido en el efecto devolutivo por auto de 27 del citado mes.

Resultando 4º: Que sustanciada la 2ª instancia con arreglo á la ley, previos los informes de los Sres. Lic. Agustín Verdugo por el Sr. Carpio y Manuel Izaguirre por el Sr. Pombo, se declaró visto el recurso.

Considerando 1º: Que para decidir si éste es ó no procedente, hay necesidad de examinar si el documento en que funda su acción el Sr. Pombo es un título ejecutivo.

Considerando 2º: Que del examen de ese título resulta: que aunque es una escritura pública otorgada ante notario público y por lo mismo que merece entera fe, no es ejecutivo con relación al Sr. Carpio, porque no contiene respecto de él una obligación pura y simple, y por consiguiente exigible. En efecto, en la cláusula 10ª de esa escritura, consta que el Sr. Carpio se constituyó liso y llano con renuncia de los beneficios de orden y excusión, pero á la vez consta que tal renuncia se hizo omitiendo la citación de los preceptos legales que conceden tales beneficios á los fiadores, cuya circunstancia produce la nulidad ó ineficacia de la renuncia, según lo declara expresamente el art. 1307 del Código Civil, que por estar concebido en términos absolutos y prohibitivos es de observancia inexcusable.

Considerando 3º: Que de lo expuesto se infiere que no procede la acción ejecutiva contra el Sr. Carpio como fiador de los Sres. Sierra, sin que previamente sean reconvenidos estos y se haga excusión en sus bienes como lo previene el art. 1725 del Código Civil.

Considerando 4º: Que no obsta á lo expuesto que los beneficios de excusión y orden sean excepciones, de donde infiere la parte actora que deben ventilarse en el juicio respectivo y no al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, porque tales excepciones nacen del documento mismo que sirvió de fundamento á la acción, y el Juez 5º de lo civil ha debido tomarlas en cuenta examinando dicho documento antes de decretar la ejecución, como lo previene el art. 1037 del Código de Procedimientos civiles, y debe de estimárselas este tribunal para decidir si estuvo ó no bien despachada dicha ejecución.

Por lo expuesto, y con fundamento de los preceptos legales citados y del art. 143 del Código de Procedimientos civiles, se falla:

1º, No ha habido lugar á despachar la ejecución contra el Sr. Angel Carpio, fiador de los Sres. J. P. y Ricardo Sierra por el pago de \$2,600, sus intereses y las costas legales;

2º, En consecuencia, procédase á levantar el embargo practicado en los bienes de la propiedad del Sr. Carpio;

3º, Se condena al Sr. Federico G. Pombo al pago de las costas causadas con motivo del embargo y en esta instancia.

Hágase saber y remítase testimonio de esta resolución al inferior para los efectos legales y archívese el toca

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados de la 3ª Sala del Tribunal Superior y firmaron, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, secretario.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.—AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES D L ORDEN CIVIL.—Procede el amparo contra el secuestro y adjudicación de las rentas de una finca que posee un tercero, porque tal hecho importa la violación del art. 16 constitucional.

Las violaciones cometidas no por sentencia ejecutoria, sino por providencia que se ejecuta periódicamente, pueden ser reclamadas aun cuando hayan transcurrido más de 40 días de haberse dictado la providencia.

Aplicación del art. 16 de la Constitución Federal.

SENTENCIA.—México, Diciembre 12 de 1891.—Visto el presente juicio para fallarlo en definitiva; y

Resultando: Que el Sr. Domingo Ortiz de Montellano, patrocinado por el Sr. Lic. Fernando Vega, compareció ante este Juzgado en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez 3º de lo civil de esta capital, quien afirma lo despojó de las rentas de la casa de su propiedad, núm. 7 de la 1ª calle de Hidalgo, conceptuando que con este hecho se han violado en su persona las garantías individuales consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitución, y por la urgencia notoria del caso solicitó la inmediata suspensión del acto reclamado, que se decretó previa fianza. El actor funda su queja en los hechos siguientes: Expresa que en un juicio ejecutivo seguido por D. José María Marroquín contra Dª Josefa Cárdenas y su hijo Fadrique, se embargaron las rentas de la casa núm. 7 de la calle de Hidalgo que pertenece al quejoso, y de la cual está en posesión: que al día siguiente del suceso, y á la simple petición del ejecutante, el Juez 3º de lo civil, Lic. Felipe López Romano, adjudicó en pago al acreedor las rentas referidas, con lo que se consumó un despojo judicial realizado sin su audiencia, sin citación, sin conocimiento del poseedor del inmueble despojado, y por consiguiente sin que hubiese mediado un juicio reivindicatorio en que el poseedor hubiese sido vencido. Tal es el hecho realizado en el Juzgado 3º de que se trata, sin haberse tenido presentes las leyes procesales, ni las garantías que á este respecto le